***Poder Judicial de la Nación -1-***

***Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo*** Expte. nº 12.873/2011

 SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 76197 . SALA V. AUTOS: “V.J.M. C/ TDA S.A. S/ DESPIDO” (JUZGADO Nº 47).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de abril de 2014 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR OSCAR ZAS** dijo:

**I)-** Contra la sentencia de primera instancia (fs. 254/256) se alzan las partes actora y demandada, conforme los términos expresados en sus memoriales de fs. 262/269 y 270/1, respectivamente, los cuales recibieron sendas réplicas conforme surge de fs. 279/280 y 274/278. El perito contador Milton Natan Gerchkovich a fs. 254 apeló sus honorarios por considerarlos bajos.

**II)-** El recurso de apelación de la parte demandada ha sido mal concedido a fs. 272, pues a la fecha de concesión del mismo -4/7/12- el interés pecuniario persegui-do ante esta alzada ($ 8.500), no alcanzaba al mínimo de apelabilidad establecido por el art. 106 L.O., establecido en 300 el valor del bono de derecho fijo. Por ello corresponde-rá que se declare mal concedido.

**III)-** Con respecto al planteo recursivo del actor, éste se siente agraviado en la medida que el sentenciante de grado no consideró acreditadas las presiones e intimidaciones sufridas por él de parte de la demandada y que finalmente lo llevaron a renunciar y, que, como consecuencia de ello, estimó válida la renuncia efectuada por el actor (J.M.V.) el 3 de mayo de 2010, pero a mi entender no le asiste razón.

En efecto, analizados los términos de los escritos constitutivos de la litis, las declaraciones testimoniales y demás constancias probatorias obrantes en autos considero que no se acreditó la situación de presión, intimidación o coacción por parte de la demandada que -según el actor- explicaría su renuncia.

A mi juicio los dichos de los testigos H.E.F., (fs. 195/6, ofrecido por el actor); R.M., (fs. 200/1); N.G.T., (fs. 202/203) y J.L.P.E., (fs. 232/234) son precisos y concordantes en cuanto a los hechos que desencadenaron la inspección en la que se detectó que en la pc que utilizaba el actor había material pornográfico y de pedofilia, como así también ciertos elementos que se encontraron en los cajones de su escritorio. El último de los testigos mencionados hizo referencia también a la reunión que, con posterioridad a la inspección y hallazgo, mantuvieron con el actor, él, el sr. H.E.F. y P.C., en la cual J.M.V. habría manifestado estar preocupado por su familia y que por ello iba a renunciar, cosa que finalmente ocurrió.

En cuanto al acto de la inspección en sí, el testigo J.L.P.E. precisó que el procedimiento llevó varias horas debido a la cantidad de material encontrado y que si bien cuando comenzó el actor no estaba presente, lo habían llamado por teléfono para que se apersonara en la empresa, cosa que hizo. Precisó que antes de que el actor se retirara le solicitaron que entregara su laptop y el Blackberry –ambos elementos provistos por la empresa-, y que en la computadora también se detectó material porno-gráfico que involucraba a menores de edad.

A mi juicio de los dichos reseñados precedentemente, no surge probado el presupuesto de coacción o intimidación para renunciar que se invocó en la demanda (cfr. art. 386 CPCCN; 90 y 155 L.O.) y por lo tanto coincido con el sentenciante anterior en que la voluntad de J.M.V. no estuvo viciada al momento de renunciar y por lo tanto se trató de un hecho voluntario ejercido con discernimiento, intención y libertad.

No dejo de advertir que puede ser cierto que como consecuencia de la reunión a que se refirió el testigo J.L.P.E. y a los hallazgos efectuados en la computadora y elementos de trabajo del actor, éste se sintiera incómodo, pero más por la situación en sí que por cualquier conducta de las personas con las que estuvo reunido.

A mayor abundamiento, creo necesario agregar que el actor no acompañó ningún otro medio de prueba del que pueda concluirse que se ejerció violencia o presión física o psíquica en el momento de suscribir su renuncia.

En síntesis, de suscitar adhesión mi voto deberá confirmarse la sentencia que rechaza las pretensiones de demanda.

La solución propuesta se extiende al agravio que específicamente recibió la imposición de costas, en tanto lo decidido por el “a quo”, se ajusta al principio general que en la materia establece el art. 68 CPCCN.

**IV)-** En cuanto a los honorarios apelados por altos y bajos (fs. 271 vta. y 254), teniendo en cuenta la naturaleza, extensión, importancia y mérito de las labores cumplidas por los profesionales intervinientes, valor económico involucrado y resultado del pleito, estimo que aquellos lucen adecuados y ajustados a derecho (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y concs., ley 21.839; 3 y 12, dec.ley 16.638/57 y 38, L.O.).

**V)-** Por lo dicho, propongo que se declare mal concedido el recurso de fs. 270/1 en cuanto al fondo se refiere y que se confirme la sentencia de primera instancia, declarándose las costas aquí originadas a cargo del actor vencido (conf. art. 68, C.P.C.C.N.).

A tal fin propicio que los honorarios correspondientes a las representacio-nes y patrocinios letrados de la parte actora y de la demandada se fijen en el 25 % -a cada uno- de lo que en definitiva les corresponda por sus actuaciones en la instancia de

**EL DOCTOR ENRIQUE NÉSTOR ARIAS GIBERT** dijo:

I)- Adhiero a la solución propuesta en el voto anterior por lo que expongo a continuación.

Si bien la situación relatada puede haber hecho una fuerte impresión en el actor (art. 938 C. Civil) relativa al temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes (art. 937, ídem), no puede olvidarse que no existe injusta amenaza cuando el que las hace se redujese a poner en ejercicio sus derechos propios (art. 939, ídem).

En el caso el hecho que pudo generar el temor fue la investigación ante la denuncia de sus dependientes de un hecho que podría ser contemplado en el derecho penal por tanto si bien los efectos del acto de investigación no están fuera del alcance intelectivo de quien abre la investigación, lo cierto es que ejerció un derecho y deber ciudadanos.

Por tanto al no existir injusta amenaza tampoco es posible nulificar por esa causa el acto jurídico de la renuncia.

II)- Con la precisión formulada, adhiero al primer voto.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RE-SUELVE:** 1) Declarar mal concedido el recurso de fs. 270/1. 2) Confirmar la sentencia de primera instancia. 3) Declarar las costas de alzada a cargo del actor. 4) Regular los honorarios conforme se propone en el primer voto del presente acuerdo. 5) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 R.J.N.).

MLF

Oscar Zas Enrique Néstor Arias Gibert

Juez de Cámara Juez de Cámara